



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANLLY JULEISY MONSALVE DIAZ yuleisy_1995@hotmail.com
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO BARRERA LOAIZA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 408 00 (17.453).

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora DANLLY JULEISY MONSALVE DIAZ quien obra a través de apoderada judicial en contra de DIEGO FERNANDO BARRERA LOAIZA, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Art 390 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por DANLLY JULEISY MONSALVE DIAZ en representación de su menor hijo AJ BARRERA MONSALVE en contra de DIEGO FERNANDO BARRERA LOAIZA.

SEGUNDO: Estese, por ahora, a lo acordado en la audiencia de conciliación del veintisiete (27) de mayo de 2021, realizada en la Defensoría Quinta de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF de esta ciudad, en la cuota provisional por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$300.000,00)** mensuales y los demás aspectos; suma que deberá ser cancelada como lo viene haciendo a la demandante o a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** tipo Seis (6), en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, colocando los 23 dígitos del radicado de la referencia (**54 001 31 60 004 2021 00 408 00**).

De la solicitud de alimentos por el \$ 500.000, por ahora no se accede, no están demostrados los ingresos del demandado.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a DIEGO FERNANDO BARRERA LOAIZA, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado al demandado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8 AM a 12 PM y de 1 PM a 5 PM en días hábiles, al correo

institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada SHIRLEY KATHERINE AVELLANEDA shirleyavellaneda127@gmail.com, T. P. No. 235.934 CSJ, como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades señaladas en el poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ